

Fecha: 23/03/2018

15

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AFRANIO RENGIFO MACHADO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2018 a las 15:39:46.	23/03/2018	02/04/2018	02/04/2018	1
41001333300520130055600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA RUTH SOLANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 23/03/2018 a las 16:42:25.	23/03/2018	02/04/2018	02/04/2018	2
41001333300520150030100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GAMBOA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 23/03/2018 a las 16:40:04.	23/03/2018	02/04/2018	02/04/2018	2
41001333300520160040800	CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO	CRISTIAN MAURICIO ROSERO	Actuación registrada el 23/03/2018 a las 16:44:30.	23/03/2018	02/04/2018	02/04/2018	1
41001333300520170002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ILCE JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2018 a las 15:36:58.	23/03/2018	02/04/2018	02/04/2018	1
41001333300520170008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEJANDRO VANEGAS SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2018 a las 15:42:35.	23/03/2018	02/04/2018	02/04/2018	1
41001333300520180008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO MURCIA TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/03/2018 a las 15:35:26.	23/03/2018	02/04/2018	02/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



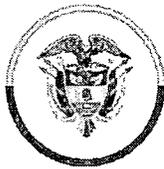
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NILA ARTEAGA MUÑOZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL SIJIN Y OTROS	Actuación registrada el 23/03/2018 a las 16:45:42.	23/03/2018	02/04/2018	02/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0175

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: AFRANIO MACHADO RENGIFO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00021-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante determinación del 22 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el *A quo*, ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO visible a folio 21 del cuaderno de segunda instancia; quien venía actuando como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el doce (12) de enero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 22 de marzo de 2018, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO; quien venía actuando como apoderada de la entidad demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

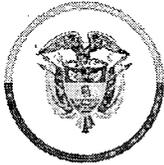
QUINTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0175

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ANA RUTH SOLANO VARGAS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00556-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 6 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el *A quo*, ordenando además condenar en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

De otra parte, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado FERNANDO CULMA OLAYA visible a folio 46 del cuaderno de segunda instancia; quien venía actuando como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por el abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA visible a folio 56 del cuaderno de segunda instancia, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en su calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

C-2
242

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el veintidós (22) de junio de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 22 de marzo de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO CULMA OLAYA; quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

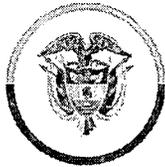
SEXTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
240

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: EDUARDO GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00301-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2017, se accedieron a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas¹.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y su apoderada, abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, fueron notificadas personalmente de la sentencia, mediante mensaje a los buzones de correo electrónico suministrados jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y mayra.ipuz@fiscalia.gov.co, el once (11) de diciembre de 2017 a las 8:53².

Según Constancia Secretarial de fecha doce (12) de diciembre del año 2017 visible a folio 251, dispuso que: "*Habiéndose notificado en legal forma a las partes del fallo proferido dentro del presente asunto, a partir de hoy doce 12 de 2017, comienza a correr el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de Apelación, conforme lo ordena el artículo 247 No. 1º del CPACA.*".

A folio 266, según Constancia Secretarial de fecha diecinueve (19) de enero del año 2018, estableció que: "*El día 16 de Enero de 2018, a última hora hábil (5:00 p.m.), VENCIO EN SILENCIO el término de diez (10) días concedidos a la parte demandada para **interponer y sustentar recurso de Apelación**. De igual forma, el día 18 de Enero de 2018, le VENCIO EN SILENCIO el mismo término a la parte demandante. Queda debidamente ejecutoriada la providencia anterior. **Días inhábiles; 16 y 17 de Diciembre; (Del 20 de Diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 Vacancia Judicial); 13 y 14 de Enero de 2018.** La entidad demandada -**Fiscalía General de la Nación** presentó escrito de manera extemporánea pronunciándose al respecto. Queda el proceso en secretaría para liquidar costas.*".

1 Folios 236 al 247 del cuaderno principal No. 2.

2 Folio 248 del cuaderno principal No. 2.

II. CONSIDERACIONES:

Es de aclarársele a la abogada apelante, que la ley 1437 de 2011 regula de manera especial y específicamente estableció lo concerniente a la forma, oportunidad y trámite del recurso de apelación de Sentencia de primera instancia, razón por la cual no es necesario aplicar en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 196 y 306 ibídem, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces"*.

Ahora bien, sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, establece el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*. (Subraya el Juzgado).

Así entonces, dado que el Capítulo VII de la ley 1437 establece el procedimiento de las notificaciones, en el artículo 196 se especifica que *"Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."* Y el inciso segundo del artículo 197 prevé que: *"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."* (Subraya del despacho).

Adicionalmente, el artículo 203 de la citada ley ordena: *"Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."*

Ahora bien, como el artículo 203 del Código en cita prevé que la sentencia se notifica personalmente, cosa que sucedió en el caso bajo estudio y así lo hizo la Secretaría después de recibir el expediente del Despacho, al enviar el mensaje de datos el once (11) de diciembre de 2017 a las 8:53³, significando que la notificación personal se efectuó electrónicamente, como lo prevén las normas de la ley 1437 de 2011 y no era necesario acudir a otra clase de notificación (como el edicto) al haberse agotada la inicialmente establecida, como lo fue la personal.

Sobre el cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar*

271

denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."⁴

Se resalta que, las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio⁵.

Siguiendo estos lineamientos, y en atención a que el recurso de apelación procedente fue presentado de manera extemporánea, hace imposible que el Despacho se pronuncie sobre el mismo, motivo por el cual se procederá a DENEGAR su trámite.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO el trámite del recurso de apelación que la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso contra la Sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2017, se accedieron a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas⁶, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 21 de marzo de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Consejero Ponente Dr. ROBERTO MEDINA LÓPEZ. Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

6 Folios 236 al 247 del cuaderno principal No. 2.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

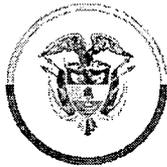
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 0147

MEDIO DE CONTROL:	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	: MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO:	: CRISTIAN MAURICIO ROSERO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00408-00

I.-ASUNTO:

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede de fecha 22 de marzo de 2018 visible a folio 104 y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1435 de 2011, se consagra el desistimiento tácito de la demanda, cuando transcurrido un plazo de treinta días no se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, así mismo, establece que el Juez ordenará dicho acto a la parte interesada, mediante auto que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

Acto seguido, el mencionado artículo manifiesta, que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga realizada o el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa, que el demandante tenía la carga procesal de suministrar los portes necesarios para realizar la notificación personal (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio al demandado, y como quiera que la parte actora no ha realizado gestión alguna, como consta en el folios 68 y 72, en aras de dar impulso al proceso, es conveniente decretar el desistimiento tácito conforme lo ordena el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, debe decirse que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

En consecuencia, al haberse cumplido el plazo ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte actora haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento de la demanda y con ello la terminación inmediata del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el presente medio de controversias contractuales, instaurada mediante apoderado judicial, por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra CRISTIAN MAURICIO ROSERO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante –o a la persona autorizada- si así lo solicita por escrito, sin necesidad de desglose.

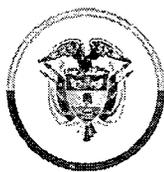
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0173

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA ILCE JIMENEZ MORENO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00029-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes nueve (9) de mayo de 2018, a las dos y quince minutos pasado meridiano (02:15 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

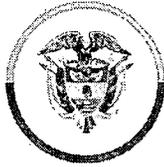
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JORGE ALEJANDRO VANEGAS SAAVEDRA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00082-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 22 de marzo de 2018, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

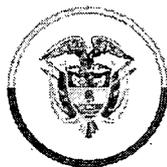
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS ANTONIO MURCIA TRUJILLO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00086-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de JESUS ANTONIO MURCIA TRUJILLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ, C.C. No. 12.198.305 y T. P. N° 178.787 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado de la parte demandante en el presente asunto al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.075.246.282 y T. P. N° 249.616 C.S.J., en los términos señalados en el escrito de demanda.

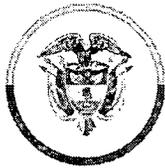
NOVENO: COMUNICAR el presente auto, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0178

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: NILA ARTEAGA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00087-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 155 y el numeral sexto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio, los demandantes solicitan¹: "**SEGUNDO: Que se declare responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN; NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO-PERSONERÍA MUNICIPAL; del fallecimiento del joven DANIEL FERNANDO OBANDO ARTEAGA (Q.E.P.D.), y de los perjuicios que se han ocasionado con este suceso a mis mandantes.**".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa pretendí del libelo introductorio está encaminada a obtener la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber sufrido los demandantes con ocasión de la muerte de DANIEL FERNANDO OBANDO ARTEAGA; para el Despacho es claro que el medio de control a ejercer es el de Reparación Directa, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Folio 3.

² Al respecto el artículo 140 indica: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma

Ahora bien, una vez revisados los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, observa el Despacho que la parte demandante:

- La abogada **KATERINE AUDREY OBANDO ARTEAGA**, carece de poder para ejercer la representación de los demandantes **NILA ARTEAGA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO OBANDO VALENCIA, CARLOS ALBERTO OBANDO ARTEAGA, SERGIO LUIS OBANDO ARTEAGA**, quienes actúan en nombre propio, y **STEFANNY DAYANNA OROZCO OLMOS**, quien actúa en nombre propio y de la menor **MARIANA OBANDO OROZCO**; toda vez que en el libelo introductorio se incluye ésta como poderdantes, pero no fueron aportados los mandatos; por lo que deberá allegarse poder suficiente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.³
- La Fiscalía General de la Nación no está adscrita al Ministerio de Defensa Nacional como lo indica la demandada.
- En cuanto a la Personería Municipal no fue identificada, además, no hace parte orgánicamente y patrimonialmente del Ministerio Público Procuraduría General de la Nación, sino del Municipio.
- Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Con fundamento en el numeral séptimo del artículo 82, y artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio; debido a que en la demanda se realiza la estimación razonada de la cuantía, sin manifestarlo bajo juramento.
- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el demandante deberá aportar el archivo de la demanda y la subsanación en medio magnético.
- Se omitió aportar en copia auténtica los Registros Civiles de Nacimiento de **DANIEL FERNANDO OBANDO ARTEAGA** y **MARIANA OBANDO OROZCO**, el Registro Civil de Defunción de **DANIEL FERNANDO OBANDO ARTEAGA**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 246 del Código General del Proceso⁴.

pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

³ El texto de la norma en cita, señala: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

⁴ La norma es del siguiente tenor: "Artículo 246.- Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia." Lo anterior para señalar que el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas dispone: "Artículo 110.- **EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS:** Los funcionarios encargados de

- 22
- Los demandantes deberán aportar cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos para el traslado de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el agente del Ministerio Público (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) y al demandado.

Como consecuencia, el actor debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e integrándola en un solo documento con la demanda inicial de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS al actor, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por los señores **NILA ARTEAGA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO OBANDO VALENCIA, CARLOS ALBERTO OBANDO ARTEAGA, SERGIO LUIS OBANDO ARTEAGA,** quienes actúan en nombre propio, y **STEFANNY DAYANNA OROZCO OLMOS,** quien actúa en nombre propio y de la menor **MARIANA OBANDO OROZCO,** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN; NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO-PERSONERÍA MUNICIPAL.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por los señores **NILA ARTEAGA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO OBANDO VALENCIA, CARLOS ALBERTO OBANDO ARTEAGA, SERGIO LUIS OBANDO ARTEAGA,** quienes actúan en nombre propio y de **STAFANNY DAYANA OROZCO OLMOS,** quien actúa en nombre propio y de la menor **MARIANA OBANDO OROZCO,** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN; NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO-PERSONERÍA MUNICIPAL,** según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los

llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos. No se podrán expedir copias de certificados. Los certificados contendrán cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate. Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza." (Destaca el Despacho).

defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	